

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°...1377... Fecha:.....

25 MAYO 2017

## Resolución Gerencial General Regional N° 061 2017- Gobierno Regional del Callao - GGR

Callao, 25 MAYO 2017

### VISTOS:

Oficio N°2679-2017-MTC/15.03 de fecha 29 de Marzo de 2017, Informe N° 049-2017-GRC-GRTC/BCRL de fecha 04 de abril de 2017, Informe N° 45-2017-GRC-GRTC/JALZ de fecha 12 de Abril de 2017, Informe N° 062-2017-GRC-GRTC de fecha 12 de Mayo de 2017; y;

### CONSIDERANDO:

- Que, con Oficio N°2679-2017-MTC/15.03 de fecha 29 de Marzo de 2017, emitido por el Director de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, adjunta el Informe N° 04-2017-MTC/15.03 Antenor Orrego de fecha 01 de Marzo de 2017, el mismo que comunica el tramite irregular del duplicado de la licencia de conducir N° Q25856772 de fecha 27 de Abril de 2016, al respecto señala que de la revisión del Sistema Nacional de Conductores – SNC se observa que el administrado, realizó entre otros, el siguiente trámite: duplicado de la licencia de conducir N° Q25856772, Clase A categoría II a, con fecha de emisión 27 de abril de 2016 y fecha de revalidación el 15 de mayo de 2018, en situación actual vigente. Asimismo de la revisión al Registro Nacional de Sanciones para Papeletas de Tránsito y Peatón (R.N.S) se aprecia la Resolución de Sanción N° 17605601165977 de fecha 08 de Agosto de 2016 la misma que quedó firme el 07 de Setiembre de 2016, se sancionó al administrado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, computados desde el 17 de abril de 2016, por la comisión de la infracción tipificada con el Código M01, originada por la imposición de la Papeleta N° 11698007 de fecha 17 de Abril de 2016, es decir, encontrándose inhabilitado de forma definitiva, tramito su licencia de conducir.
- Que, con Informe N° 049-2017-GRC-GRTC/BCRL de fecha 04 de abril de 2017, emitido por el Coordinador Responsable de Unidad de Licencias de Conducir, en el cual sugiere se eleve para opinión legal y prosiga el trámite correspondiente.
- Que, con Informe N° 45-2017-GRC-GRTC/JALZ de fecha 12 de Abril de 2017, emitido por José Loza Zea en calidad de abogado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones informa al Gerente, recomendando que se eleve todo lo actuado al Superior Jerárquico, a fin que en mérito a las atribuciones y competencias declare la Nulidad de Oficio de la licencia de conducir N° Q25856772 emitida a favor del administrado CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO.





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°.....

25 MAYO 2017

1377

Que: la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, remite a la Gerencia General Regional el Informe N° 062-2017-GRC-GRTC de fecha 12 de Mayo de 2017 a fin que en mérito a sus atribuciones y competencias declare la Nulidad de Oficio de la Licencia de Conducir N° Q25856772 otorgada a favor del administrado CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO

- Que, la Gerencia General Regional dispone mediante proveído de fecha 15 de Mayo de 2017, se emita el Informe Legal correspondiente.

- Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- Que, por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27444.

- Que, en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes.

- Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala referente a la motivación del acto administrativo lo siguiente: **"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**.

- Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- Que, el jurista José Bartra Caverro señala que la motivación contribuye a que se establezca si el acto emitido concuerda con los presupuestos de **hecho y de derecho planteados; aclara las cuestiones atinentes a la interpretación del acto, y finalmente, permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en que se sustenta el agente individual para emitir el acto**<sup>7</sup> Por otro lado, la potestad de declarar la nulidad de oficio en cuanto a la temporalidad, descansa en el numeral 202.3, del artículo 202° de la Ley N° 27444, pues la Resolución Directoral en el caso que nos ocupa, ha sido expedida el 28 de diciembre de 2012, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo del año para declarar la nulidad de oficio.

- Que, por su parte Morón Urbina señala que el control sobre la motivación de la actuación gubernativa incide tanto en la verdadera existencia de los motivos argumentados como razones determinante de la decisión, como también verificar la proporcionalidad o el mérito entre dichos motivos y la decisión adoptada<sup>8</sup>

- Que, el Tribunal Constitucional, manifiesta que en todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con

<sup>7</sup> (Bartra Caverro, José, Procedimiento Administrativo Administrativo, p.190)

<sup>8</sup> (Morón Urbina, Juan Carlos. Ob. Cit.p,81)





ERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CALLE N° 370, PUNTO VIAL  
25 MAYO 2017

la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una **motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional<sup>9</sup>.**

**- DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

- El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

- Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, ha expresado que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*"<sup>10</sup>

- Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido que: "*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*"<sup>11</sup> y asimismo que: "*(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*"<sup>12</sup> (énfasis agregado).

**- NULIDAD DE LICENCIA DE CONDUCIR:**

- El artículo 27° del D.S 007-2016-MTC, señala que: "*La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco días calendario*";

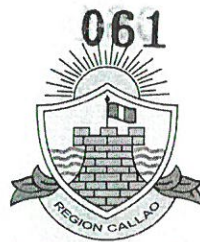
<sup>9</sup> Expediente N°03891-2011-PA/TC de fecha 16 de Marzo de 2012; Fundamento 16.

<sup>10</sup> STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente

<sup>11</sup> STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43

<sup>12</sup> STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 48





25 MAYO 2017

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1379

En el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S 007-2016-MTC expresa que: "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia esta obligada a devolverla dentro de los diez días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una licencia de conducir y de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente"

**- Competencia para declarar la Nulidad de Oficio:**

El artículo 202° de la Ley N°27444, existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial via el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral "202.24" del artículo 202° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 283, de fecha 06 de Mayo del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con respecto a la Nulidad de la Licencia de Conducir perteneciente al administrado **CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO**

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al administrado **CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO**, a efecto que dentro de 5 días calendarios, cumpla con presentar su descargo respectivo

**ARTÍCULO TERCERO:** REQUIÉRASE al administrado a efecto que dentro del plazo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27° del D.S. 007-2016-MTC, cumpla con devolver la licencia de conducir materia de nulidad, hasta la conclusión del presente proceso administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

